

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

Auto

“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO: El día 08 de noviembre de 2024, CORPOURABÁ, recibe queja, donde se pone en conocimiento que, en la vereda polines del corregimiento de piedras blancas municipio de carepa Antioquia, se estaba realizando actividades de deforestación con afectación al bosque natural que se encuentra ubicado en el predio BOCATOMA, tala rasa en 2 hectáreas aproximadamente, sin los permisos o autorizaciones ambientales, afectando gravemente los recursos naturales.

SEGUNDO: El día 20 de noviembre de 2024, se atiende llamado por parte de la empresa Aguas Regionales EPM S.A identificada con Nit 900072303-1, quien mediante solicitud con radicado interno 200-34-01.59-6639-2024 del 08/11/2024 allega a CORPOURABA queja ambiental, donde manifiesta que en la bocatoma donde se capta el agua para el municipio de Carepa, a la altura donde se encuentra el desarenador se está realizando actividad de deforestación con el fin de sembrar alguna clase de cultivo, dicha actividad se realiza a cargo del señor José Antonio Arango identificado con cedula de ciudadanía 70081909 Tel (313 754 3283).

TERCERO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en predio del señor **JOSE**

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

ANTONIO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.081.909, se están realizando actividades de deforestación, actividades dirigidas por su yerno **ALEXIS LONDOÑO**.

CUARTO: Con el fin de dar atención al requerimiento, funcionario de CORPOURABA en compañía de la señora **Alba Nelly Guerra Montoya** identificada con cedula de ciudadanía 39.425.357 Tel (314 803 8665) - funcionaria de la SAMA del municipio de Carepa, el día 20 de noviembre de 2024 de manera conjunta realizaron el desplazamiento al sitio indicado, llegando al predio Bocatoma ubicado en la vereda Polines del corregimiento Piedras Blancas del municipio de Carepa.

De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-34-01-59-6639 del 20 de noviembre de 2024, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en lo narrado por la visita y en las conclusiones del informe técnico que se pueden resumir a continuación:

Al llegar al lugar citado se observa una gran deforestación de bosque primario, estimando un área intervenida de aproximadamente en 2 hectáreas, además se escuchaba actividad de corte de material forestal dirigido con hacha, por lo que se procedió a la búsqueda de los responsables y se establece comunicación con un señor quien aseguraba ser el esposo de la hija del dueño del predio y era el que estaba a cargo de la cuadrilla de personas que se encontraban deforestando, quien se reusó a dar sus datos personales y luego de mucho tiempo afirmo que se llamaba Alexis Londoño. Al consultarle el motivo porque realizaban dicha actividad manifestaron lo siguiente:

[...] "Mi suegro es el dueño de esto aquí y decidimos despejar un área de 3 hectáreas para sembrar cacao, ya que somos personas de bajos recursos y necesitamos rebuscarnos la papita... él tenía el predio en un programa donde se suponía que le iban a pagar y le pagaron dos veces y no le volvieron a dar un peso, por eso le dije yo le dije suegro vamos a sembrar cacao en un pedazo de tierra ya que la finca tiene 30 hectáreas además nosotros no estamos tumbando árboles para meter ganadería, vamos es a sembrar cacao que también es un árbol solo que genera comida.

El viejo la otra vez estuvo en la alcaldía de Carepa para que le compraran el predio, pero le dijeron que en el momento no... pero ustedes entenderán que uno debe buscar la manera de generar ingresos, de todas maneras, yo entiendo que ustedes están trabajando y vinieron porque los enviaron, pero nosotros vamos a terminar de cortar el pedazo que falta y no vamos a parar hasta terminar.

Si gustan cuando lleguen al pueblo (Piedras Blanca) preguntan por José Arango más conocido como el Conero. él está interesado en venderle al gobierno, díganle a CORPOURABA que le compre esta finca [...]

Una vez los técnicos escuchan la declaración del señor, se procede a explicar que para el corte de madera se requiere un permiso por parte de la entidad ambiental competente que en este caso es CORPOURABA, que antes de realizar una tala se debe realizar una evaluación técnica que determine si es oportuno realizar el corte de árboles en dicha zona, que el corte de madera sin autorización puede acarrear sanciones tipo Administrativas donde la autoridad ambiental puede imponer sanciones administrativas que incluyen multas económicas significativas.

Durante el recorrido por el área intervenida, las especies vegetales cortadas con mayor diámetro encontrado se relacionan a continuación:

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Tabla 1. Especies forestales más observadas

| ID | Nombre Común | Nombre Científico | Número de árboles estimados | Promedio de DAP | Altura Promedio | Volumen Bruto (m ³) |
|----|--------------|----------------------------|-----------------------------|-----------------|-----------------|---------------------------------|
| 1 | Caracolí | <i>Anacardium excelsum</i> | 19 | 0.47 | 10 | 24,7 |
| 2 | Higueron | <i>ficus glabrata</i> | 22 | 0.52 | 12 | 42,02 |
| 3 | Cedro wino | <i>Carapa guianensis</i> | 18 | 0.30 | 10 | 9,54 |
| 4 | Sande | <i>Brosimum utile</i> | 12 | 0.34 | 11 | 8,88 |
| 5 | Olleto | <i>Lecythis tuyrana</i> | 8 | 0.29 | 9 | 3,52 |
| 6 | Chingale | <i>Jacaranda copaia</i> | 11 | 0.35 | 11 | 8,69 |
| | | | | Total | 53 | 97,35 m³ |

*Especies nativas

Nota: para hallar el volumen bruto se usó un factor de forma de 0.75

Nota: Se estimaron 53 individuos vegetales maderables de mayor diámetro (DAP) calculando un promedio de 97,35 m³ sin promediar las especies de menor CAP. Por lo tanto, se considera que el volumen aprovechado es mayor al representado en el cuadro anterior.

De igual manera se obtuvieron evidencias fotográficas que documentan en informe y donde se evidencia la tala del bosque en un aproximado de 2 hectáreas, a continuación, ponemos en evidencia 2 fotografías:



En el área intervenida se observa tala rasa, eliminación de todos los árboles, arbustos y otros tipos de vegetación nativa o cultivada, independientemente de su tamaño o especies.

De igual forma se tiene de presente las conclusiones de dicho informe a continuación:

CONCLUSIONES:

1.El día 20 de noviembre de 2024 la corporación para el desarrollo sostenible del Urabá CORPOURABA realizó visita de campo en conjunto con la SAMA del municipio de Carepa donde se atendió solicitud con radicado N° 200-34-01.59-6639-2024, atendiendo tramite relacionado con la afectación de bosque natural en el predio BOCATOMA en la vereda Polines del corregimiento de Piedra Blanca del Municipio de Carepa Antioquia.

2.Se presenta intervención en área de importancia ambiental (Tala rasa), en las inmediaciones de los municipios Chigorodó y Carepa en el predio BOCATOMA en la vereda Polines. Dicha deforestación se está realizando en el predio del señor **JOSÉ ANTONIO ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía 70081909 Tel (313 754 3283) y dirigida por su yerno **ALEXIS LONDOÑO**,

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

alcanzando un área aproximada de 2 hectáreas deforestadas para realizar actividades de siembra de Cacao.

3.El área intervenida se encuentra en zona de importancia ambiental con una gran afloración del recurso hídrico. Según el análisis cartográfico 400-08-02-02-2337-2024 en Acuífero: Traslape con área de recarga superficial y profunda.

•Verificando atenciones de la zona relacionada se encontró que dicho requerimiento tiene reincidencia en el trámite atendido en el expediente 200-16-51-28-0087-2020.

•El señor José Antonio Arango identificado con cedula de ciudadanía 70081909, fue usuario del programa de Pagos Por Servicios Ambientales con aportes voluntarios de EPM – Aguas regionales, el cual fue retirado por afectaciones en el área conservadas relacionadas en el expediente 200-16-51-28-0087-2020.

II. FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD de deforestación de las especies forestales, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **JOSE ANTONIO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.081.909. La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** en el predio **BOCATOMA** ubicado en la vereda polines del corregimiento piedras blancas del municipio de carepa Antioquia, de conformidad con el artículo 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada va en contravía de la normatividad vigente.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

1. Informe Técnico N° 400-08-02-01-0063 del 08 de noviembre del 2024, emitido por CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

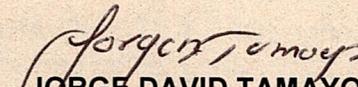
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor, JOSE ANTONIO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.081.909, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

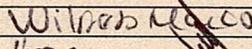
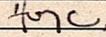
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Carepa Antioquia para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|--------------------------|--|------------|
| Proyectó: | Wilfredo francisco Menco |  | 15/05/2025 |
| Revisó: | Hosmany Castrillón |  | |
| Reviso | Manuel Arango Sepulveda |  | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0009-2025